



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 423 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 15 de noviembre de 2024

VISTOS:

Trámite Documentario N° 240205L254, Carta N° 38-2024-GM-MDCC, Trámite Documentario N° 2410021320, Informe Legal N° 052-2024-GAJ-SGALA-MDCC, Proveído N° 389-2024-GAJ-MDCC;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General determina que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 207.2 del mencionado artículo regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. De igual forma, el numeral 218.2 del citado artículo regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de reconsideración establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Trámite Documentario N° 240205L254, el administrado FREDDY QUISPE CHACAÑA interpone recurso de Nulidad del acto administrativo en contra de la Resolución de Gerencia N° 381-2023-MDCC-GDUC que declara procedente la solicitud de Visación de Planos para servicios básicos de la Asociación de Vivienda Pequeños Artesanos Los Tucos del distrito de Cerro Colorado;

Que, la Gerencia Municipal mediante Carta N° 38-2024-GM-MDCC notificada el 11/09/2024 comunico al administrado FREDDY QUISPE CHACAÑA, que no se ha hallado indicios suficientes para iniciar un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 381-2023-MDCC-GDUC por ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, a través del recurso administrativo de reconsideración signado con Trámite Documentario N° 2410021320, el administrado FREDDY QUISPE CHACAÑA, controvierte la decisión adoptada en la Carta N° 38-2024-GM-MDCC; el citado acto administrativo se notificó al objetante el 11 de septiembre del 2024, como se aprecia del cargo de recepción que corre a folios trescientos setenta y tres (373);

Que, el recurso impugnatorio presentado se fundamenta básicamente en que el acto administrativo cuestionado carece de una adecuada motivación, puesto que ha fundamentado su decisión sin hacer un análisis integral del cumplimiento de la ordenanza N° 539-MDCC que regula el procedimiento de visación y planos para viabilizar la dotación de servicios básicos en posesiones informales ubicadas en el distrito de Cerro Colorado; asimismo también señala que no se ha tomado en cuenta lo normado en el literal b del artículo 7 de la Ordenanza N° 539-MDCC, que prohíbe a las autoridades la visación de planos cuyas áreas de terreno se encuentran en espacios de uso público como son las fajas de servidumbre del ANA (Autoridad Nacional del Agua); y adjunta como nuevo medio probatorio la Carta N° 0663-2024-ANA-AAA-CO-ALA-CH de fecha 11/09/2024, emitida por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 02 de octubre del 2024; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en nuevo medio probatorio; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Informe N° 094-2024-IFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 04/10/2024, el servidor Javier Francisco Castillo Huayapa – del Área de Topografía de la Sub Gerencia de Catastro Control y Espacio Público, señala que de acuerdo a lo descrito por el administrado y del análisis técnico el perímetro visado son para fines únicamente de servicios básicos de la asociación Los Tucos no se superpone con faja marginal según la Resolución Directoral N° 195-2020-ANA-AAA.CO del Director de la Autoridad Nacional del Agua (...), recalcando que la visación de planos (...), no aprueba planos de lotización, ni saneamiento físico legal;

Que, la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público mediante Informe N° 991-2023-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC, (...) señala que se ha seguido el procedimiento regular obteniendo opinión favorable y consecuentemente se debe declarar procedente lo solicitado (visación de planos) dejando a salvedad que dicha visación no aprueba ninguna lotización, ni el saneamiento físico legal, y es con la única finalidad obtención de servicios básicos;

Que, de lo examinado en la Carta N° 38-2024-GM-MDCC se aprecia que ha sido emitida respetando y evaluando las normas técnicas y directivas de los órganos técnicos correspondientes, tal como se puede apreciar de la información del Área de Topografía de la Sub Gerencia de Catastro Control y Espacio Público, en consecuencia, no existiría superposición con la faja marginal según la Resolución Directoral N° 195-2020-ANA-AAA.CO del Director de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, asimismo, se tiene como nuevo medio probatorio la Carta N° 0663-2024-ANA-AAA-CO-ALA-CH presentada por el administrado FREDDY QUISPE CHACAÑA en su recurso de reconsideración, no hace mención al acto administrativo impugnado; tampoco cuestiona su validez, por lo que, no podría inferirse la nulidad de la misma o emisión de un nuevo acto administrativo, razón por la cual, devendría en infundado el recurso interpuesto;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Casación N° 1657-2006-LIMA ha determinado que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, siendo así que evaluado lo actuado, a la luz del marco normativo vigente, se tiene al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que el acto administrativo se encuentra motivado, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante Provedo N° 389-2024-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 052-2024-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, quien concluye que se debe declarar infundado el recurso de Reconsideración presentado por el Administrado FREDDY QUISPE CHACAÑA contra la Carta N° 38-2024-GM-MDCC;

Que, de acuerdo al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde su pronunciamiento al Gerente Municipal como autoridad que dictó el acto administrativo reconsiderado, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado FREDDY QUISPE CHACAÑA, contra la Carta N° 38-2024-GM-MDCC, ratificándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado FREDDY QUISPE CHACAÑA, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

